El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00359-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Ricardo Antonio Grisales Bedoya

Accionado: Colpensiones

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN / GENERA LA EXCLUSIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE / Y ROMPE EL VÍNCULO CON LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / NO ES OBLIGACIÓN DE ESTA, POR ENDE, EFECTUAR DICHA CALIFICACIÓN.**

El Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de 1990, que resulta aplicable en todo aquello que no esté expresamente regulado en la Ley 100 de 1993, conforme se dispone en el artículo 31 de esta última norma, establece en su artículo 2, lo siguiente: “… Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:… d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto”.

Respecto del mismo tema (indemnización sustitutiva), el Decreto 4640 de 2005 por medio del cual se modifica el artículo 1° de Decreto 1730 de 2001 establece en el artículo 1 en el literal a lo siguiente:

"… Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

1. Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando…”.

… como quiera que el señor Ricardo Antonio Grisales fue beneficiario de la indemnización sustitutiva de vejez, inmediatamente quedó desvinculado del sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que quiere decir que, Colpensiones con el actor no tiene ningún vínculo ni responsabilidad, por lo que no es coherente que se exija mediante la presente acción Constitucional, la expedición del dictamen de perdida de la capacidad laboral de alguien que desde el 2000 no posee ningún tipo de relación con la entidad. (…)

Aunado a lo anterior, se advierte que la a quo interpretó de una manera errada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al otorgar el derecho, puesto que ésta solo es aplicable en tratándose de derechos relacionados con la pensión de vejez, invalidez y muerte, y no de las prestaciones sociales que se derivan de la afiliación, como, por ejemplo, el auxilio funerario, la calificación del estado de invalidez, ente otros. Lo que quiere decir que después de que el solicitante pierde la calidad de afiliado, según el Acuerdo 049, pierde igualmente la posibilidad de acceder a los que por ley le corresponden al fondo de pensiones, por lo tanto, en el caso bajo estudio si el actor solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ésta le fue otorgada, dicha entidad no está en la obligación legal de acceder a sus peticiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Septiembre 20 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Ricardo Antonio Grisales Bedoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales de **seguridad social, Derecho de Petición, mínimo vital, e igualdad.**

#### La demanda

El señor **Ricardo Antonio Grisales Bedoya** solicita que se tutele sus derechos fundamentales de seguridad social, Derecho de Petición, mínimo vital, e igualdad,los cuales fueron vulnerados por Colpensiones al negarse a realizarle la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta el accionante que desde el día 23 de noviembre de 2018, le solicitó a Colpensiones que se le autorizara la valoración de pérdida de capacidad laboral (radicado 2018\_14924543).

Como consecuencia de lo anterior, el señor Ricardo Antonio Grisales, fue valorado por el médico laboral José Abraham Gutiérrez de Codess – Colpensiones, el 31 de enero de 2019, en la Clínica Risaralda, y fue la propia Colpensiones quien le informó al petente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral resultante de dicha valoración médica, no se le expediría, por cuanto recibió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez según el Art. 10 del Decreto 917 de 1999; norma que fue derogada por el Decreto 1507 de 2014, pero que en el caso hipotético de que dicho artículo se aplicara al caso concreto, en ninguno de sus apartes prohíbe la calificación de invalidez de las personas que recibieron indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

#### Contestación de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la presente acción manifestando que la calificación de la invalidez es un derecho que tienen las personas a ser valoradas y a que se les determine su condición de salud frente a las secuelas que son concurrentes por las afectaciones tanto de origen común como laboral, con el fin de buscar una pensión de invalidez, la cual es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que fue reconocida el actor mediante resolución No. 1593 de 2000, por el Instituto de Seguros Sociales , teniendo en cuenta 533 semanas cotizadas y una cuantía única de $ 3.193.750 pesos M/CTE. Por esto alude que no tiene ninguna obligación frente a la prestación solicitada, de conformidad con el Articulo 2 del Decreto 758 de 1990.

Aunado a lo anterior, manifiestan que una vez pagada la indemnización sustitutiva de vejez, el ciudadano es retirado del sistema general de seguridad social en pensiones y en virtud de ello, deja de ser destinatario de los preceptos legales que le permite el reconocimiento de prestaciones del mismo.

Igualmente, afirma la entidad que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través del proveedor de servicios de salud CODESS, y se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten una de las siguientes condiciones:

1. Que tengan concepto de rehabilitación NO favorable o desfavorable expedido y remitido por su EPS.
2. Que teniendo concepto de rehabilitación favorable se haya postergado el trámite de calificación por 360 días calendario. Lo anterior tal y como lo señala los párrafos 2 y 5 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Finalmente, solicitan que se declare improcedente esta acción de tutela, puesto que existen otros mecanismos para solicitar la protección de dichos derechos, y que esta acción es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho de petición y a la seguridad social, y en tal virtud le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en un término de 48 horas, emita y notifique el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que le fue solicitado por el señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya, el 23 de noviembre de 2018.

Para llegar a tal conclusión, la A-quo argumentó que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, omitió pronunciarse de fondo respecto a la solicitud del accionante tendiente a lograr la calificación de su pérdida de capacidad laboral dentro de los 15 hábiles ni tampoco le informó el término en que daría respuesta definitiva a la misma, al tiempo que han transcurrido más de 30 días calendario dese el momento de la valoración para la emisión de la calificación de la perdida de la capacidad laboral.

Para reforzar su decisión manifestó que respecto al trámite de solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, no existe en el ordenamiento una disposición que regule de manera expresa los términos en los cuales las entidades pensionales deben emitir los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral en una primera oportunidad a sus afiliados, y por eso trajo a colación el Art. 29 del Decreto 1352 de 2013, que establece que:

*“…****Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez****. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante o beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta…”*

Según la Jueza *A quo*, “*si los trabajadores están facultados para acudir ante una Junta de Calificación de Invalidez para solicitar una calificación si ésta no se hace en primera oportunidad por la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado, naturalmente este debe ser el plazo máximo al que deben sujetarse las entidades obligadas legalmente a emitirlos, una vez se han cumplido los requisitos para ello.”*

Finalmente, expresó que el órgano de cierre constitucional, en cuanto a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de invalidez, no se justifica el desconocimiento del derecho pensional de quien ha cumplido los requisitos legales para acceder a una prestación mejor. Dicho esto, si el solicitante de una pensión de invalidez recibió previamente una indemnización sustitutiva, puede acceder a la prestación que cubra de manera más amplia las contingencias de su discapacidad, descontando el valor recibido a título de indemnización, para evitar recibir dos erogaciones incompatibles por parte del Sistema de Seguridad Social.

#### Impugnación

La entidad accionada insiste en que el accionante, quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez, se encuentra retirado del sistema de seguridad social en pensiones; razón por la cual no es procedente continuar con el requerido tramite de calificación. Reiteró que según el artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, quien recibe la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez, renuncia a continuar cotizando para pensiones y en consecuencia la entidad administradora no recibirá sus aportes pensionales nuevamente.

Además, afirma que en el caso bajo estudio se desconoce el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, como quiera que existen otros medios administrativos y judiciales que debieron agotarse previamente, o haber demostrado un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales del accionante.

Para concluir, afirma que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante ya que Colpensiones, siguió los parámetros de Ley.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, Derecho de Petición, mínimo vital, e igualdad,toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la fecha, no ha expedido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya, bajo el argumento de que fue beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**5.2 El derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, expresó lo siguiente:

“… De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (…)*dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*:” (i) la imposibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

**5.3 Exclusión Del Seguro De Invalidez, Vejez Y Muerte**

El Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de 1990, que resulta aplicable en todo aquello que no esté expresamente regulado en la Ley 100 de 1993, conforme se dispone en el artículo 31 de esta última norma, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“…Artículo 2° **Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) (…)

**d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;**

e) (…)

Respecto del mismo tema (indemnización sustitutiva), el Decreto 4640 de 2005 por medio del cual se modifica el artículo 1° de Decreto [1730](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6186#0) de 2001 establece en el artículo 1 en el literal a lo siguiente:

*"…Artículo 1°.****Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:***

***a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;***

*b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

*c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

*d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994…”*

Por su parte en el actual régimen de seguridad social en pensiones, el Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentaron los artículos [**37**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248#37), [**45**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248#45) y [**49**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248#49) de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 4º- Requisitos****.****Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.***

*Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.*

*Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.*

*Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutan de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.*

*La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información…”*

**5.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya acude a la acción constitucional, con el fin de que se garanticen sus derechos Fundamentales de seguridad social, Derecho de Petición, mínimo vital, e igualdad toda vez que la entidad accionada se negó a emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a pesar de que se hizo la respectiva valoración, argumentando que se le pagó la indemnización sustitutiva. La petición se radicó el 23 de noviembre de 2018 (fl 52).

Colpensiones, en respuesta a la demanda, señala que no tiene la obligación de calificar al demandante, puesto que dicho dictamen es un derecho que tienen las personas a ser valoradas y a que se les determine su condición de salud frente a las secuelas que son concurrentes por afectaciones tanto de origen común como laboral, con el fin de buscar una pensión de invalidez, la cual es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que fue reconocida al actor. Vale la pena indicar, que tanto en la contestación en la tutela como en la impugnación (fls 65, 81, 87), Colpensiones asegura que mediante Resolución No. 1593 de 2000 el Instituto de Seguro Social reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Grisales Bedoya, teniendo en cuenta 533 semanas cotizadas y una cuantía única de $ 3.193.750 pesos M/CTE, y aunque de esto no se allega el documento correspondiente que demuestre el reconocimiento de dicha indemnización, el actor en ningún momento lo ha discutido.

Recordemos que la jueza de primera instancia decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor y en consecuencia le ordenó emitir y notificar el dictamen de calificación de perdida de la capacidad laboral al señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya, pero dicha entidad la impugnó arguyendo los mismos fundamentos de la defensa, pero además adicionó la Resolución con Radicado No. 2015\_357546\_2, del 27 de julio del 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 428465 del 20 de diciembre de 2014, como quiera que no logro acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas señalados en la ley para acceder a la prestación solicitada. El actor interpuso igualmente el recurso de reposición, en el cual se confirmaron todas y cada una de sus partes (fls 87, 88, 89).

Para resolver el problema jurídico, se debe indicar que la Sala después de revisar el expediente, comprueba que efectivamente el señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya, el 23 de noviembre de 2018, solicitó ante Colpensiones (folio 52), que se le autorizara valoración de pérdida de capacidad laboral, el cual, según el propio accionante, según narra en los hechos de la tutela, fue valorado por el medico José Abraham Gutiérrez de Codess-Colpensiones el 31 de enero de 2019, aunque de dicha valoración no se halla prueba alguna.

No obstante lo anterior, Colpensiones el 2 de mayo de la presente calenda, mediante oficio BZ2018\_14924543 (fl 53, 69), le informó al accionante que no se expediría el resultado de dicho dictamen, como quiera que ya recibió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que ésta es incompatible con el tramite solicitado.

De acuerdo al caso bajo estudio, el artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual, como atrás se indicó, es aplicable a esta materia, como quiera que no existe norma alguna en la Ley 100 de 1993, que contemple los efectos jurídicos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y que al tenor dispone:

*“Artículo 2°****Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.****Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. (…) d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto...”*

Consecuencia del artículo anterior, como quiera que el señor Ricardo Antonio Grisales fue beneficiario de la indemnización sustitutiva de vejez, inmediatamente quedó desvinculado del sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que quiere decir que, Colpensiones con el actor no tiene ningún vínculo ni responsabilidad, por lo que no es coherente que se exija mediante la presente acción Constitucional, la expedición del dictamen de perdida de la capacidad laboral de alguien que desde el 2000 no posee ningún tipo de relación con la entidad.

Ahora bien, lo anterior no implica que el actor no tenga la posibilidad de acudir directamente a la junta de calificación, a efectos que se determine en su caso el porcentaje, origen y fecha estructuración del estado de invalidez.

Aunado a lo anterior, se advierte que la *a quo* interpretó de una manera errada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al otorgar el derecho, puesto que ésta solo es aplicable en tratándose de derechos relacionados con la pensión de vejez, invalidez y muerte, y no de las prestaciones sociales que se derivan de la afiliación, como, por ejemplo, el auxilio funerario, la calificación del estado de invalidez, ente otros. Lo que quiere decir que después de que el solicitante pierde la calidad de afiliado, según el Acuerdo 049, pierde igualmente la posibilidad de acceder a los que por ley le corresponden al fondo de pensiones, por lo tanto, en el caso bajo estudio si el actor solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ésta le fue otorgada, dicha entidad no está en la obligación legal de acceder a sus peticiones. Es de importancia destacar que el Accionante en ningún momento aduce la falta de recursos económicos, puesto que esta misma solicitud puede hacerse ante la junta regional de calificación sin ningún problema, pero la misma tendría que ser pagada por el solicitante.

En consecuencia, se evidencia por parte de la Sala, que existe un fundamento jurídico válido para que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no sea expedido y entregado al solicitante.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Antonio Grisales Bedoya en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia,

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo de los derechos invocados por el actor.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado